

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 491/1960, de 17 de marzo, que convalidó la exacción parafiscal sobre «Mecanización agrícola».

Excelesísimos señores:

El Decreto 491/1960, de 17 de marzo, convalidó la exacción sobre «Mecanización agrícola», cuya gestión está encomendada a la Dirección General de Agricultura.

La aplicación práctica de esta exacción ha suscitado dudas en orden a su extensión, delimitación del presupuesto de hecho, forma de pago, etc., que la Dirección General de Agricultura, con la intención de facilitar la exacción del tributo, fué aclarando en sucesivas Circulares de fecha 15 y 20 de diciembre de 1960 y 30 de enero y 10 de junio de 1961 y en Resoluciones de carácter general de fechas 7 de junio de 1961 y 1 de mayo de 1962.

Con el fin de que la normativa reglamentaria de esta exacción se produzca bajo la inspiración de criterios conjuntos, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, oído el dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Objeto. Hecho imponible. Máquinas agrícolas.

1. La exacción parafiscal sobre «Mecanización agrícola» convalidada por el Decreto 491/1960, de 17 de marzo, tiene por objeto cubrir las necesidades derivadas de la actividad de estudio, control estadístico, contrastación de resultados e información y divulgación de o sobre tractores, maquinaria y mecanización agrícolas, desarrollada por la Dirección General de Agricultura y Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

2. Constituyen el hecho imponible de esta exacción las ventas de máquinas agrícolas que efectúen sus importadores o fabricantes, tanto si contratan directamente con los consumidores como si venden a distribuidores, mayoristas o cualesquiera otros intermediarios.

3. A los efectos de esta exacción, se consideran en principio máquinas agrícolas, con las precisiones que luego se hacen, las que se relacionan en la clasificación técnica anexa a esta Orden, las que se incorporen a la misma en el futuro por norma reglamentaria del Ministerio de Hacienda, a propuesta y de acuerdo con el de Agricultura, y cualesquiera otras que, con arreglo a los criterios técnicos y a los usos de comercio, tengan idéntica naturaleza o función, aunque en el mercado se conozcan con otros nombres.

No tienen la consideración de agrícolas, a los efectos de esta exacción: a) Las máquinas que se señalan con un asterisco en la clasificación anexa. b) Las aventadoras, podadoras, rozadoras y esquiladoras accionadas a brazo y los aperos del grupo 2 cuando sean de exclusiva tracción animal.

4. Las dudas que puedan surgir sobre la naturaleza o clasificación agrícola de las máquinas serán resueltas por el Organismo gestor, previo expediente iniciado a petición de los interesados o de la Administración, en el que deberá constar el dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y los informes técnicos que procedan.

Segundo.—Base y devengo

1. Servirá de base para la liquidación de esta exacción el precio de venta al público de las máquinas, que deberá constar en las facturas, notas o documentos que produzcan los respectivos fabricantes o importadores con ocasión de la venta.

2. La exacción se devengará cuando, como consecuencia de las ventas, se produzca la salida de las máquinas del almacén o de los lugares donde estén depositadas.

Tercero.—Declaraciones. Liquidaciones. Ingresos

1. Los importadores y fabricantes sujetos a la exacción presentarán mensualmente en la Dirección General de Agricultura una declaración comprensiva de las ventas efectuadas durante

el mes anterior, con especificación del precio de cada una de ellas, de la suma total y del importe de la exacción.

2. Esta declaración será enviada a mano o por correo certificado, y se formalizará utilizando los modelos oficiales confeccionados por la Dirección General mencionada, los cuales se suministrarán gratuitamente, previa petición de las personas interesadas.

3. La obligación de declarar existe, aunque no se hayan producido ventas sujetas a la exacción, y en este caso se utilizarán los modelos de declaración negativa correspondientes. La Dirección General de Agricultura, a petición razonada del interesado, podrá dispensarle de la obligación de presentar estas declaraciones negativas cuando causen baja en la actividad o se repitan ininterrumpidamente durante más de un año.

4. La Dirección General de Agricultura practicará las liquidaciones que procedan, confirmando o rectificando, en su caso, las realizadas por los contribuyentes, y las notificará conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. El importe de las cuotas declaradas con arreglo al párrafo 1 de este número será ingresado en la cuenta corriente restringida denominada «Tesoro Público. Tasas y Exacciones Parafiscales. 21.02. Exacción por tractores y maquinaria agrícola», abierta en la central del Banco que designe el Organismo gestor. Un justificante del ingreso se acompañará a la declaración citada en el párrafo 1.

6. Las cantidades que, en su caso, hayan de ingresar los contribuyentes por diferencias resultantes a su cargo como consecuencia de la liquidación practicada por la Dirección General de Agricultura, conforme al párrafo 4 de este número, se ingresarán en la cuenta corriente a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la liquidación.

7. Si los ingresos no se hiciesen efectivos durante los plazos señalados en este número, se aplicará el procedimiento de apremio regulado por el vigente Estatuto de Recaudación.

Cuarto.—Errores. Devoluciones. Recursos.

1. En la liquidación practicada conforme al párrafo 4 del número tercero se corregirán los errores de hecho o aritméticos en que hubiere podido incurrir el interesado al efectuar su declaración.

2. Igualmente tendrá el vendedor o importador derecho a la devolución de la exacción satisfecha cuando se declare, por resolución firme, judicial o administrativa, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de la compraventa que motivó el devengo de la exacción.

3. El reconocimiento del derecho a la devolución y su efectividad se realizarán conforme a las normas contenidas en el título II de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960.

4. Todos los actos de gestión de esta exacción que reconozcan, denieguen o lesionen algún derecho de los contribuyentes podrán ser objeto de impugnación económico-administrativa y, en su caso, contencioso-administrativo.

Quinto.—Gestión e inspección

Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Organismo gestor de la exacción para reclamar la presentación de declaraciones e interpretar estas normas al aplicarlas en cada caso concreto, la investigación e inspección de esta exacción se realizará conforme a lo preceptuado en la Orden ministerial de 23 de julio de 1960.

Sexto.—Cláusula derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones administrativas y Resoluciones de carácter general de fechas 15 y 20 de diciembre de 1960, 30 de enero y 7 de junio de 1961 y 1 de mayo de 1962, dictadas con motivo de la gestión de esta exacción por el Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura

ANEXO QUE SE CITA

CLASIFICACION DE MAQUINARIA AGRICOLA MAG/1961

GRUPO 0: EQUIPO DE TRACCIÓN		2305	Aporcadores.
<i>Sección 01: Tractores</i>		2306	Aclaradores. Raleadores.
0101	Tractores oruga. Tractores de cadenas.	GRUPO 3: EQUIPO DE SIEMBRA Y PLANTACIÓN	
0102	Tractores semioruga.	<i>Sección 31: Máquinas para siembra</i>	
0103	Tractores de ruedas.	3101	Sembradoras a voleo.
0104	Motocultores. Tractores de un eje.	3102	Sembradoras en líneas.
<i>Sección 02: Tractores-portadores</i>		3103	Sembradoras a golpes.
0201	Portaaperos.	3104	Sembradoras monogermen.
0202	Bases automotrices («unitractor»).	<i>Sección 32: Máquinas para plantación</i>	
GRUPO 1: EQUIPO DE TRANSFORMACIÓN DEL TERRENO		3201 *	Cavadoras de hoyos. Ahoyadoras.
<i>Sección 11: Máquinas para alumbramiento de aguas</i>		3202	Marcadores de hoyos.
1101 *	Prospectores.	3203	Plantadoras.
1102 *	Registradores de perfil.	3204	Transplantadoras.
1103 *	Perforadoras sacatestigos.	3205	Cubridoras de patatas.
1104 *	Perforadoras.	GRUPO 4: EQUIPO DE PROTECCIÓN DE CULTIVOS	
<i>Sección 12: Máquinas para despejo vegetal</i>		<i>Sección 41: Máquinas para abonado</i>	
1202	Destoconadoras.	4101	Inyectores de amoníaco.
1202	Destoconadores.	4102	Regadores de purín.
1203	Cabrestantes de tractor.	4103	Esparcidores de cal.
1204	Cabrias de troncos. Arcos forestales.	4104	Carros distribuidores de estiércol.
1205	Rodillos desarbustadores.	4105	Desparramadores de estiércol. Esparcidores de montones de estiércol.
1206	Desbrozadoras.	4106	Abonadoras.
1207	Limpiadoras de zanjas.	<i>Sección 42: Máquinas para riego</i>	
<i>Sección 13: Máquinas para preparación del suelo</i>		4201 *	Norias.
1301 *	Rastrillos de suelo.	4202 *	Arietes.
	Tipos: Rastrillos de roca. Rastrillos de raíces. Rastrillos de maleza.	4203 *	Bombas de riego.
1302 *	Hojas empujadoras.	4204 *	Grupos aspersores.
	Tipos: Hojas rectas. Bulldozers. Hojas inclinables. Tilldozers. Hojas angulables. Angledozers	<i>Sección 43: Máquinas para lucha contra plagas</i>	
1303 *	Traillias.	4301	Esterilizadores del suelo.
1304	Arrobaderas.	4302	Fumigadores.
1305	Desarraigadores. Rooters. Rippers.	4303	Pulverizadores.
1306	Despedregadoras.	4304	Atomizadores.
1307	Explanadoras.	4305	Espolvoreadores.
	Tipos: Alisadoras. Hojas de afino. Niveladoras de tractor. * Motoniveladoras.	4306	Pulverizadores-espolvoreadores.
1308	Zanjadoras.	4307 *	Lanzallamas.
	Tipos: * Zanjadoras de cangilones. * Retroexcavadoras.	<i>Sección 44: Máquinas para defensa de cultivos</i>	
1309	Arados topo.	4401 *	Caloríferos.
1310	Extirpadores subsoladores.	4402	Neblinadores.
		4403 *	Aspersores contra heladas.
		4404 *	Lanzacohetes granifugos.
		4405 *	Detonadores.
GRUPO 2: EQUIPO DE LABOREO		GRUPO 5: EQUIPO DE RECOLECCIÓN	
<i>Sección 21: Máquinas para labranza</i>		<i>Sección 51: Máquinas para recogida de forrajes</i>	
2101	Arados de desfonde.	5101	Segadoras de torraje.
2102	Subsoladores.		Tipos: Guadañadoras. Barras de corte. Corta-céspedes.
2103	Rotarados.	5102	Atadoras de maíz.
2104	Arados de alzar.	5103	Henificadoras.
2105	Rotocultores. Girocultores. Fresadoras.	5104	Rastrillos hileradores.
2106	Gradas excéntricas.	5105	Quebrantadoras de heno. Acondicionadoras de heno.
2107	Arados de rastrojo.	5106	Cargadores de forraje.
	Tipos: Arados de cohecho. Arados-grada.	5107	Empacadoras de recogedor. Recogedoras prensa.
<i>Sección 22: Máquinas para laboreo complementario</i>		5108	Cosechadoras de forraje.
2201	Gradas de discos.	<i>Sección 52: Máquinas para cosecha de semilla</i>	
2202	Cultivadores de campo.	5201	Segadoras.
2203	Gradas afinadoras.	5202	Agavilladoras. Segadoras agavilladoras.
	Tipos: Gradas de muelles. Gradas canadienses. Gradas de púas. Gradas de estrellas.	5203	Atadoras. Segadoras atadoras.
2204	Extirpadores de campo. Carpidores de campo.	5204	Segadoras-cargadoras.
2205	Alomadores.	5205	Segadoras-hileradoras.
2206	Surcadores. Asurcadores.	5206	Cosechadoras. Cosechadoras de cereales. Cosechadoras de semillas.
2207	Rodillos.	5207	Cosechadoras de arroz.
	Tipos: Rulos. Rodillos acanalados. Rodillos de subsuelo. Rodillos Croskill.	5208	Recogedoras de mazorca.
<i>Sección 23: Máquinas para laboreo entre líneas</i>		5209	Cosechadoras de maíz.
2301	Desyerbadores. Desherbadores.	5210	Cosechadoras de cacahuete.
2302	Azadones rodantes.	<i>Sección 53: Máquinas para recogida de raíces, tubérculos y bulbos</i>	
2303	Cultivadores binadoras.	5301	Arados remolacheros.
2304	Cultivadores lanzallamas.	5302	Arrancadoras de remolacha.

- Tipos: Arrancadoras alineadoras, Arrancadoras agrupa-
doras, Arrancadoras cargadoras,
5303 Recogedoras de remolacha, Cargadoras de remolacha,
5304 Descoronadoras,
5305 Hileradoras de coronas,
5306 Descoronadoras, Cargadoras,
5307 Cosechadoras de remolacha,
5308 Arados patateros,
5309 Desbrozadoras de patata,
5310 Arrancadoras de patata,
5311 Cosechadoras de patata,
5312 Arrancadoras de raíces,
5313 Cosechadoras de raíces,
5314 Arrancadoras de bulbos.

Sección 54: Máquinas para recogida de fibras

- 5401 Guadañadoras de cañamo,
5402 Arrancadoras de lino,
5403 Arrancadoras de algodón,
5404 Cosechadoras de algodón,
5405 Cosechadoras de ramio,
5406 Cosechadoras de yute,
5407 Cosechadoras de kenaf.

Sección 55: Máquinas para recogida de otras cosechas

- 5501 * Plataformas para coger frutos,
5502 Lanzas vibradoras de frutos,
5503 Recogedoras neumáticas de frutos,
5504 Cosechadoras de hortalizas,
5505 Cosechadoras de caña,
5506 Cosechadoras de te,
5519 Cosechadoras especiales (piña, guayule, pelitre, etc.).

GRUPO 6: EQUIPO DE GRANJA

Sección 61: Máquinas para traslado de productos agrícolas

- 6101 Remolques (para tractor o caballerías),
6102 Ensiladoras,
6103 Desensiladoras,
6104 * Elevadores,
6105 * Cargadores,
6108 * Transportadores,
6107 * Gruas.

Sección 62: Máquinas para recolección estacionaria

- 6201 Empacadoras,
6202 Desgranadoras de cereales, Cilindros trilladores,
6203 Cilindros machacadores,
6204 Aventadoras,
6205 Trilladoras,
6206 Desgranadoras, Desgranadoras de maíz,
6207 Deshojadoras-desgranadoras,
6208 Desgranadoras de cacahuete,
6209 Trilladoras de cacahuete.

Sección 63: Máquinas para acondicionamiento y selección de cosechas

- 6301 Cortadoras,
Tipos: Cortaraíces, Cortatorrajes,
6302 * Trituradoras Molinos de piensos,
6303 Limpiadoras de semillas,
6304 Limpiadoras de raíces y tubérculos,
6305 Descuscutadoras,
6306 Clasificadoras de semillas, Clasificadoras de granos,
6307 Clasificadoras de frutos, patata, etc. (móviles o amovibles),
6308 Desinfectadoras de semillas,
6309 * Ventiladores desecadores,
6310 Secaderos de granos (móviles o amovibles),
6311 Secaderos de torrajes (móviles o amovibles),
6312 Apisonadoras de silo,
6313 Almiaradoras.

Sección 64: Máquinas para monda de árboles, arbustos y matas

- 6401 Podaderas,
6402 * Sierras tronadoras,
6403 Rozadoras,
6404 Cortadoras de setos.

Sección 65: Máquinas para estabulación

- 6501 Mezcladoras de piensos,
6502 Distribuidores de piensos.

- 6503 * Comederos,
6504 * Bebederos,
6505 * Incubadoras,
6506 Esquiladoras,
6507 Ordeñadoras,
6508 * Refrigeradores de leche.

Sección 66: Máquinas para mediciones agrícolas

- 6601 * Medidores de humedad de cosechas,
6602 * Medidores de ph del suelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de julio de 1963 por la que se estructuran los Servicios de la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, en desarrollo del Decreto 2162:1962, de 5 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Hospitales de 21 de julio de 1963 y el Decreto 2162:1962, de 5 de septiembre siguiente, establecen que la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria será al mismo tiempo el órgano técnico y de estudio de la referida Junta.

Las importantes misiones atribuidas a la Comisión Central, en punto al desarrollo de los postulados y fines señalados en la Ley de Hospitales, aconsejan que la Secretaría estructure sus servicios con la amplitud precisa para llevar a buen fin las funciones y cometidos que le competen en su calidad de órgano técnico y de preparación de acuerdos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria se organizará en dos clases de servicios:

- a) Servicios centrales,
b) Servicios regionales.

Segundo.—Los Servicios centrales quedarán estructurados en

Jefatura,
Asesoría Técnica.

Secciones de

Estadística y Planificación,
Construcciones Sanitarias,
Coordinación e Inspección,
Regimen y Personal de Hospitales,
Investigación, Enseñanza y Publicaciones.

Tercero. *Jefatura*.—Recará la jefatura en el jefe de la Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales de la Dirección General de Sanidad, que será el Secretario de la Comisión Central, asumiendo la dirección de todos los Servicios dependientes de la Secretaría y cuidando del buen funcionamiento de los mismos.

Cuarto. *Asesoría Técnica*.—Tendrá como función el estudio de los distintos problemas técnicos y hospitalarios que se aborden por la Comisión Central tanto en lo relativo a servicios y normas generales de regimen y funcionamiento de los establecimientos como en materia de sus instalaciones y equipo.

La labor de la Asesoría se llevará a cabo preferentemente a través de grupos de trabajo constituidos para el estudio de temas concretos y formados por personas de reconocida competencia, que quedarán vinculadas temporalmente a dicha Asesoría Técnica mediante el oportuno contrato y por el tiempo que determine la Comisión Central.

Con carácter permanente podrán quedar adscritos técnicos de las entidades representadas en la Comisión Central, que serán designados por la presidencia de la misma de entre la terna propuesta por las correspondientes entidades.

Quinto. 1. *Sección de Estadística y Planificación*.—Llevará a cabo, en estrecha conexión con el Instituto Nacional de Estadística, la recopilación de datos y confección de estadísticas hospitalarias en su doble aspecto sanitario y económico.

Tendrá a su cargo el catálogo de los hospitales del país tanto del sector público como del privado, cuidando en todo momento de mantenerlo debidamente actualizado, y en materia de planificación preparará, en colaboración con los restantes servicios de la Secretaría, el estado general de necesidades